

LEY 6721

MENDOZA, 13 DE OCTUBRE DE 1999.

(Texto actualizado al 18/05/2016)

(Según Ley 7813 art. 5º: En todos los casos en que la Ley 6.721 aluda al Ministerio de Justicia y Seguridad deberá interpretarse que refiere al Ministerio de Seguridad.

B.O. : 16-11-99
NRO. ARTS. : 0038
TEMA : SISTEMA PROVINCIAL-SEGURIDAD PUBLICA-BASES JURIDICAS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I OBJETO

ARTICULO 1º - LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES JURIDICAS, POLITICAS E INSTITUCIONALES DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ESTABLECIENDO SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ART. 2º - SERAN PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA LOS SIGUIENTES:

1- EL ESTADO PROVINCIAL DEBE ASEGURAR A TODOS SUS HABITANTES LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PUBLICA NECESARIAS PARA EL GOCE DE SUS DERECHOS CONFORME CON LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN SU EJERCICIO, EN ESPECIAL, LOS REFERIDOS A LA INTEGRIDAD PSICOFISICA, LA LIBERTAD AMBULATORIA Y LA PROPIEDAD PRIVADA.

2- LA SEGURIDAD PUBLICA ES RESPONSABILIDAD PRIMARIA E IRRENUNCIABLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

3- ES PRIORIDAD DEL ESTADO LA PREVENCION GENERAL DE LAS CONDUCTAS ILEGALES CAUSADAS POR EL HOMBRE Y DE LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DERIVADAS DE LOS HECHOS NATURALES PERTURBADORAS DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA.

4- ES UN DERECHO DE LOS HABITANTES Y UN DEBER DEL GOBIERNO PROMOVER LA EFECTIVA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA ELABORACION, IMPLEMENTACION Y CONTROL DE LAS POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA, CONFORME A LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ART. 3º - EL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA ES

EL CONJUNTO DE COMPONENTES PUBLICOS, PRIVADOS Y COMUNITARIOS, QUE TIENE POR FINALIDAD PROPENDER A LA UNIDAD Y COORDINACION EN LA FORMULACION, DISEÑO, PLANIFICACION, EJECUCION, CONDUCCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE SE APLIQUEN EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE POLICIAS.

ART. 4o - INTEGRARAN EL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA LOS SIGUIENTES COMPONENTES, QUE ACTUARAN PERMANENTEMENTE INTERRELACIONADOS:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
EL PODER LEGISLATIVO.
EL PODER JUDICIAL.
EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.
LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.
EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.
DEFENSA CIVIL.
POLICIAS DE LA PROVINCIA.
INSTITUCIONES CREADAS POR LEY 6.354 DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
EL CONSEJO ASESOR DE SEGURIDAD PUBLICA.
LOS MUNICIPIOS.
LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y FOROS VECINALES.
LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD.
LOS PRESTADORES PRIVADOS DE SEGURIDAD.
LAS FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES EN LOS TERMINOS Y ALCANCE DE LA LEY No 24.059 O LA NORMA QUE LA SUSTITUYA.

ART. 5o - SERA COMPETENCIA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN SU CARACTER DE JEFE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEL SISTEMA DE POLICIAS DE LA PROVINCIA, ESTABLECER LAS POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL Y DISPONER SU EJECUCION, CONFORME CON LA LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ART. 6o - CREASE EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ART. 7o - EL CONSEJO ESTARA INTEGRADO POR:

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.
EL DIRECTOR-PRESIDENTE DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.
LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA COMISION BICAMERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL PODER LEGISLATIVO.
UN REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL

A LAS REUNIONES DEL CONSEJO PODRAN SER INVITADOS A PARTICIPAR CON FINES DE ASESORAMIENTO FUNCIONARIOS PUBLICOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O PERSONAS CUYA CONCURRENCIA RESULTARE DE INTERES A JUICIO DEL MINISTRO. EN ESPECIAL PODRA INVITAR A:

LOS TITULARES DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA.
EL TITULAR DE GENDARMERIA NACIONAL EN LA PROVINCIA DE

MENDOZA.

EL TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.

LOS INTENDENTES MUNICIPALES.

LEGISLADORES NACIONALES POR LA PROVINCIA DE MENDOZA.

COORDINADORES DE SEGURIDAD.

ART. 8o - LAS REUNIONES DEL CONSEJO SERAN CONVOCADAS Y PRESIDIDAS POR EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD CUANDO CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y EXCEPCIONALES ATINENTES A LA SEGURIDAD PUBLICA ASI LO REQUIRIERAN, INDICANDO LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES SE DELIBERARA.

CAPITULO V
CONSEJOS DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTALES Y
FOROS VECINALES DE SEGURIDAD

ART. 9o - EL PODER EJECUTIVO DEBERA IMPLEMENTAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA UN SISTEMA DE CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y DE FOROS VECINALES, ATENDIENDO A CRITERIOS DE FLEXIBILIDAD, OPERATIVIDAD Y EFICACIA.

ART. 10 - LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y FOROS VECINALES TENDRAN COMO MISION:

1- FACILITAR Y PROMOVER LA COMUNICACION Y COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA EN LOS AMBITOS DEPARTAMENTALES Y VECINALES.

2- PROPICIAR LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LA COMUNIDAD EN LA FORMULACION Y DISEÑO DE PLANES Y PROYECTOS ATINENTES A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN SU AMBITO DE ACTUACION.

3- CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA.

4- PROPONER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA ELABORACION E IMPLEMENTACION DE MEDIDAS, ACCIONES Y ACTIVIDADES, QUE REDUNDEN EN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN SU AMBITO DE ACTUACION.

ART. 11 - FUNCIONARA UN FORO VECINAL DENTRO DEL RADIO DE ACTUACION DE CADA COMISARIA DE LA PROVINCIA. POR VIA DE REGLAMENTACION SE PODRA SUBDIVIDIR EL AMBITO DE ACTUACION TERRITORIAL DE CADA COMISARIA EN VARIAS ZONAS, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE DENSIDAD POBLACIONAL, SUPERFICIE TERRITORIAL Y SEGURIDAD ASI LO REQUIERAN, CONSTITUYENDOSE EN CADA UNA DE ELLAS UN FORO VECINAL.

ART. 12 - LOS FOROS VECINALES ESTARAN INTEGRADOS POR REPRESENTANTES DE ENTIDADES COMUNITARIAS CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA, QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES EN EL AMBITO DE ACTUACION TERRITORIAL DEL FORO VECINAL.

ART. 13 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LAS ATRIBUCIONES, DEBERES, CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y DE LOS FOROS VECINALES. TAMBIEN

DETERMINARA EL AMBITO DE ACTUACION TERRITORIAL DE LOS FOROS VECINALES. ESTABLECERA, ADEMAS, LA FACULTAD DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES PARA COORDINAR ACCIONES CON LAS AUTORIDADES POLICIALES DEL DEPARTAMENTO.

ART. 14 - LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES ESTARAN INTEGRADOS POR UN (1) REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, TRES (3) CONCEJALES DEL DEPARTAMENTO EN REPRESENTACION DE DISTINTOS PARTIDOS POLITICOS, Y UN (1) REPRESENTANTE DE CADA FORO VECINAL DEL DEPARTAMENTO.

A LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES PODRAN INVITARSE A TODAS LAS ENTIDADES, INSTITUCIONES O PARTICULARES VINCULADOS CON LOS TEMAS A TRATAR.

CAPITULO VI COORDINADORES DE SEGURIDAD

ART. 15 - QUEDA FACULTADO EL PODER EJECUTIVO PARA CREAR LA FIGURA DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD, EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD. ESTE ULTIMO DICTARA LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU CORRECTO DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO.

ART. 16 - EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD SERA AUTORIDAD DE APLICACION A LOS FINES DE ESTA LEY, EJERCIENDO LAS POTESTADES DE DIRECCION Y CONTROL.

ART. 17 - SERAN FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD EN SU AMBITO DE ACTUACION:

1- CONVOCAR A REUNIONES A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES, FOROS VECINALES Y FUNCIONARIOS DE POLICIAS A LOS FINES DE TRATAR CUESTIONES E INQUIETUDES RESPECTO A TEMAS DE SEGURIDAD LOCALES.

2- FACILITAR LA COMUNICACION, ENTENDIMIENTO Y COOPERACION ENTRE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA COMUNIDAD Y LAS POLICIAS.

3- PROPONER CURSOS DE ACCION Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS TENDIENTES A SATISFACER LAS INQUIETUDES EXPUESTAS EN LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y FOROS VECINALES.

4- VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANES PROPUESTOS POR LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES Y FOROS VECINALES Y OBSERVAR LA ACTUACION DE LAS POLICIAS EN SU AREA DE TRABAJO A LOS FINES DE DETECTAR HECHOS, IRREGULARIDADES U OMISIONES SOBRE LA BASE DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, E INFORMARLAS A LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

5- RECORRER EL AREA ASIGNADA POR CIRCUITOS, FECHAS Y HORARIOS PREESTABLECIDOS A FIN DE RECIBIR INQUIETUDES, QUEJAS O DENUNCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA POR PARTE DE LOS FOROS VECINALES, ENTIDADES COMUNITARIAS O DE CIUDADANOS.

6- ELEVAR LAS ACTUACIONES QUE GENERE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PARA SU CONOCIMIENTO Y EVALUACION.

7- PROPONER MEDIDAS, PROYECTOS Y PLANES QUE PERMITAN MEJORAR

LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AREA TERRITORIAL EN QUE SE DESEMPE|E.

8- ELEVAR INFORMES BIMESTRALES DE SU ACTIVIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.

ART. 18 - PARA DESEMPE|AR LAS FUNCIONES DE COORDINADORES DE SEGURIDAD LOS POSTULANTES DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1- SER CIUDADANO ARGENTINO.

2- TENER UNA RESIDENCIA MINIMA DE CINCO (5) A|OS EN EL AREA DONDE PRESTE SERVICIOS.

3- TENER TREINTA (30) A|OS DE EDAD COMO MINIMO.

4- HABER OBTENIDO TITULO SECUNDARIO O SU EQUIVALENTE DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE EDUCACION.

5- NO DEBE ENCONTRARSE INHIBIDO, QUEBRADO, CONCURSADO, CONDENADO EN SEDE PENAL POR DELITOS DOLOSOS NI HABER SIDO CESANTEADO O EXONERADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

6- TENER VOCACION COMUNITARIA, DEMOSTRADA POR SU PARTICIPACION EN ORGANIZACIONES DE LA ZONA DONDE DESEMPE|ARA SUS FUNCIONES.

ART. 19 - SERAN INCOMPATIBLES LAS FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD CON LAS SIGUIENTES:

1- EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS O ASPIRAR A ELLOS DURANTE EL DESEMPE|O DE SU FUNCION. NO PODRAN VALERSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE SUS FUNCIONES PARA REALIZAR PROSELITISMO O ACCION POLITICA.

2- PERTENECER O HABER PERTENECIDO A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD, NACIONALES O PROVINCIALES, PUBLICAS O PRIVADAS COMO PERSONAL EN ACTIVIDAD O RETIRADO.

3- DESEMPE|AR CARGOS POLITICOS PARTIDARIOS O HABERLOS DESEMPE|ADO EN LOS ULTIMOS DOS (2) A|OS.

4- REVISTAR COMO FUNCIONARIO O AGENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, CON EXCEPCION DE ACTIVIDADES DE DOCENCIA E INVESTIGACION.

ART. 20 - EXISTIRA UN COORDINADOR DE SEGURIDAD POR CADA DEPARTAMENTO DE LA PROVINCIA. LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES SELECCIONARAN Y PROPONDRAN POR SIMPLE MAYORIA Y POR ELECCION INDIVIDUAL Y SECRETA DE SUS MIEMBROS, AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD UNA TERNA COMO ASPIRANTES A DESEMPE|ARSE EN LAS FUNCIONES DE COORDINADOR DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO, ELEVANDO SUS ANTECEDENTES PERSONALES. EL PODER EJECUTIVO DESIGNARA A UNA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS. CUANDO EL NIVEL DE CONCENTRACION URBANA EN EL DEPARTAMENTO SUPERE LOS CIEN MIL (100.000) HABITANTES, CONFORME CON EL ULTIMO CENSO DE POBLACION, Y ASI LO SOLICITE EL CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL, SE PODRA CONTRATAR A OTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD PARA QUE COOPERE FUNCIONALMENTE CON EL COORDINADOR QUE PRESIDIA AL CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL, DE

ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

ART. 21 - VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO GENERAL DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD SERAN DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO, CONFORME CON LA PROPUESTA REALIZADA POR LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD DEPARTAMENTALES, EN FUNCION DE LA ELECCION EFECTUADA. PRESTARAN SERVICIOS POR EL TERMINO DE UN (1) A|O, PUDIENDO SER REELEGIDOS EN DOS (2) OPORTUNIDADES. DEBERAN SOMETERSE OBLIGATORIAMENTE A LOS CURSOS DE CAPACITACION IMPARTIDOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 22 - LOS COORDINADORES CESARAN EN SUS SERVICIOS VENCIDO EL PERIODO DE UN (1) A|O PREVISTO PARA LA DURACION DE SUS FUNCIONES O ANTES DE SU VENCIMIENTO POR REMOCION EFECTUADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 23 - SERAN CAUSALES DE CESE DE FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD LA CONCURRENCIA DE FACTORES DE INCOMPATIBILIDAD, RENUNCIA, INCAPACIDAD SOBREVINIENTE, CONDENA POR DELITOS DOLOSOS, MAL DESEMPE|O EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. EL PEDIDO DE CESE DE UN COORDINADOR DE LA SEGURIDAD PODRA SER INSTADO POR EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) COMO MINIMO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO QUE TUVIEREN NO MENOS DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES QUE SE HUBIERAN DESARROLLADO DESDE SU DESIGNACION. EL PEDIDO DEBERA RESOLVERSE CON PREVIO DEBATE DEL CASO OTORGANDO AL COORDINADOR EL DERECHO DE EFECTUAR SU DESCARGO.

ART. 24 - PARA SOLICITAR SU REMOCION A LA AUTORIDAD DE APLICACION, EL CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL DEBERA CONTAR CON EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS DOS TERCIOS (2/3) DE LOS MIEMBROS PRESENTES. PRODUCIDA LA VOTACION EL CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL LO COMUNICARA A LA AUTORIDAD DE APLICACION A SUS EFECTOS Y PROCEDERA A PROPONER A UN NUEVO COORDINADOR DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A SU DEPARTAMENTO.

ART. 25 - LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD SERAN REMUNERADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

CAPITULO VII INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD

(Ver [Decreto N° 3204/08](#), B.O. 12/02/2009 por la que se regula la Inspección General de Seguridad)

ART. 26 - CREASE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD EN EL AMBITO FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD, BAJO LA DEPENDENCIA DIRECTA DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.

OTÓRGUESE A LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD EL CARÁCTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 3.909. LA MISMA CONTARÁ CON LOS RECURSOS QUE SE LE ASIGNEN EN VIRTUD DE LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA O POR OTRAS LEYES, SUBSIDIOS, LEGADOS, DONACIONES, COMODATOS O TRANSFERENCIA QUE BAJO CUALQUIER TÍTULO RECIBA. QUEDA COMPRENDIDA A TODOS SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY 3.799 Y MODIFICATORIAS Y LA LEY 1.003 Y MODIFICATORIAS. (Ultimo párrafo incorporado según Ley 7813 art. 1°, B.O. 11/12/2007)

Modificación del	Tipo de	Número	Artículo	Acción	Fecha de
------------------	---------	--------	----------	--------	----------

Artículo	Inciso	Norma				Vigencia
26		Ley Provincial	7813	1°	Texto según Ley	19/12/2007

ART. 27 - SERA MISION GENERAL DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD EL CONTROL INTEGRAL DE LAS ACCIONES DEL SISTEMA DE POLICIAS DE LA PROVINCIA, DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE LOS RECURSOS HUMANOS QUE LOS INTEGREN.

ART. 28 - ESTE ORGANISMO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTORIO CONFORMADO POR TRES (3) DIRECTORES QUE DEBERÁN SER PROPUESTOS UNO (1) POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y DOS (2) POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON MAYOR REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE SENADORES Y DIPUTADOS EN SU CONJUNTO. LOS DIRECTORES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS DEBERÁN SER DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO. LOS DIRECTORES DEBERÁN TENER COMO MÍNIMO TREINTA (30) AÑOS DE EDAD, SER DE PROFESIÓN ABOGADOS, CON CINCO (5) AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN, NO PUDIENDO PERTENECER O HABER PERTENECIDO A LA POLICÍA O AL SERVICIO PENITENCIARIO, EN SUS ÓRBITAS NACIONALES O PROVINCIALES COMO PERSONAL EN ACTIVIDAD O RETIRADO.

(Texto según Ley N° 8864 art. 1°, B.O. 23/05/2016)

(Texto anterior ver Ley 7813 art. 2°, B.O. 11/12/2007)

(Texto original: ESTE ORGANISMO ESTARA A CARGO DE UN DIRECTORIO CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, SIENDO PRESIDIDO POR UNO DE ELLOS. FUNCIONARA CONFORME CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY 3.909. LOS DIRECTORES DEBERAN TENER TITULO DE ABOGADO Y COMO MINIMO TREINTA (30) A/OS DE EDAD Y CINCO (5) A/OS DE EJERCICIO PROFESIONAL, AL MOMENTO DE SU DESIGNACION, NO PUDIENDO PERTENECER O HABER PERTENECIDO A LAS POLICIAS O AL SERVICIO PENITENCIARIO, NACIONAL O PROVINCIALES, COMO PERSONAL EN ACTIVIDAD O RETIRADO. LOS DOS (2) DIRECTORES VCALES DEBERAN SER PROPUESTOS POR LOS DOS (2) PARTIDOS POLITICOS DE LA OPOSICION CON MAYOR REPRESENTACION PARLAMENTARIA. LOS TRES (3) INTEGRANTES DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD DEBERAN PROPONERSE Y DESIGNARSE EN RAZON DE LOS MERITOS PERSONALES Y PROFESIONALES QUE DETENTEN.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
28		Ley Provincial	7813	2°	Modifica.	19/12/2007
28		Ley Provincial	8864	1°	Texto según Ley	31/05/2016

ART. 28 BIS DURACIÓN DEL MANDATO: LA DURACIÓN DEL DIRECTOR DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO SE MANTENDRÁ EL TIEMPO QUE DISPONGA EL PODER EJECUTIVO. RESPECTO DE LOS DIRECTORES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SU MANDATO SERÁ DE DOS (2) AÑOS COMO MÍNIMO, DEPENDIENDO SU RENOVACIÓN, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA CONFORME EL ARTÍCULO ANTERIOR.

(Texto según Ley N° 8864 art. 2°, B.O. 23/05/2016)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
28 bis		Ley Provincial	8864	2°	Texto según Ley	31/05/2016

ART. 28 TER DIRECTORIO - SESIONES: EL DIRECTORIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD SESIONARÁ EN REUNIONES ORDINARIAS AL MENOS DOS (2) VECES EN LA

SEMANA EN PRESENCIA DEL SR. DIRECTOR PRESIDENTE. SESIONARÁ EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS A PEDIDO DEL DIRECTOR PRESIDENTE O CUANDO LO SOLICITEN CUALQUIERA DE LOS DIRECTORES VOCALES. LAS SESIONES SE CONSIDERARÁN VÁLIDAMENTE CONSTITUIDAS CON LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS MIEMBROS. ESTOS DEBERÁN VOTAR POR LA AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE. NO PUDIENDO ABSTENERSE. LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE EL VOTO DEL DIRECTOR PRESIDENTE SE COMPUTARÁ DOBLE.

(Texto según Ley N° 8864 art. 3°, B.O. 23/05/2016)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
28 ter		Ley Provincial	8864	3°	Texto según Ley	31/05/2016

ARTÍCULO 28 QUATER - LA INVITACIÓN A INTEGRAR EL DIRECTORIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD SERÁ REALIZADA POR EL PODER EJECUTIVO CONFORME LAS RENOVACIONES LEGISLATIVAS. TENIENDO EL PARTIDO CON LA MAYORÍA CORRESPONDIENTE EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA PROPONER AL DIRECTOR CONFORME LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 28. VENCIDO EL PLAZO SE LE NOTIFICARÁ AL PARTIDO QUE EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEBERÁ PROPONER INTEGRANTE DEL DIRECTORIO. VENCIDO DICHO PLAZO, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ DESIGNAR AL INTEGRANTE DEL DIRECTORIO INTERTANTO EL PARTIDO POLÍTICO NO PROPONGA SU REPRESENTANTE.

(Texto según Ley N° 8864 art. 4°, B.O. 23/05/2016)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
28 quater		Ley Provincial	8864	4°	Texto según Ley	31/05/2016

ART. 28 QUINQUIES - EL PERSONAL DESIGNADO Y/O CONTRATADO POR LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EN LAS FUNCIONES DE ASESORES Y/O SECRETARIOS PRIVADOS, TENDRÁN DURACIÓN INTERTANTO DURE EN EL CARGO EL DIRECTOR CORRESPONDIENTE.

(Texto según Ley N° 8864 art. 5°, B.O. 23/05/2016)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
28 quinquies		Ley Provincial	8864	5°	Texto según Ley	31/05/2016

ART. 29 - PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN, LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESENCIALES:

- 1- INSTRUIR SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, DESIGNAR SUS INSTRUCTORES Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE ASIGNEN AL PERSONAL CIVIL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y/O PERSONAL POLICIAL Y/O PENITENCIARIO, TRANSFERIDOS AL MISMO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD, QUIENES SEGUIRÁN REVISTANDO EN SUS RESPECTIVOS ESCALAFONES, CONSERVANDO TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, BAJO LA DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DIRECTORIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD. UNA VEZ INGRESADOS O TRANSFERIDOS A LA INSPECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD NO PODRÁN SER TRASLADADOS NI TRANSFERIDOS POR OTRA AUTORIDAD, SALVO POR PEDIDO DEBIDAMENTE FUNDADO DEL DIRECTORIO DE LA INSPECCIÓN

GENERAL DE SEGURIDAD AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL O POR EXPRESO PEDIDO DEL FUNCIONARIO INTERESADO.
(Texto inc 1º según Ley N° 8148 art. 1º, B.O. 03/03/2010)
(Texto anterior Ver Ley 7183 art. 3º)

(Texto original: INSTRUIR LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y DESIGNAR A SUS INSTRUCTORES, QUIENES SERAN PERSONAL POLICIAL, PENITENCIARIO O DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.)

- 2- ELEVAR LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS A DECISION O DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA SEGUN CORRESPONDA.
- 3- DENUNCIAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA COMISION DE HECHOS DELICTIVOS ADVERTIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 4- EFECTUAR CONTROLES DE GESTION PERMANENTES EN LA LEGALIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ORGANISMOS POLICIALES Y EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL MEDIANTE LA REALIZACION DE INSPECCIONES.
- 5- PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CALIFICACION Y PROMOCION DEL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO CONFORME CON LAS NORMAS VIGENTES.
- 6- RECIBIR DENUNCIAS Y QUEJAS REFERIDAS A LA ACTUACION DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO, PUDIENDO REALIZAR ACTOS UTILES DE INVESTIGACION EN LA DETERMINACION DE EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
- 7- EFECTUAR CONTROLES EN LA EVOLUCION DEL PATRIMONIO DEL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO MEDIANTE LA RECEPCION Y ANALISIS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES CONFORME CON LAS NORMAS VIGENTES.
- 8- DICTAR INSTRUCCIONES Y CIRCULARES ADMINISTRATIVAS INTERNAS A LOS FINES DE UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES.

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
29	1	Ley Provincial	7813	3º	Modifica.	19/12/2007
29	1	Ley Provincial	8148	1º	Texto según Ley	11/03/2010

CAPITULO VIII
JUNTA DE DISCIPLINA

ART. 30 - FUNCIONARA UNA JUNTA DE DISCIPLINA BAJO LA DEPENDENCIA FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD QUE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESENCIALES:

- 1- RESOLVER EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS POR FALTAS E INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y DECISION, APLICANDO LAS SANCIONES PREVISTAS POR LAS LEYES ESPECIFICAS.
- 2- CONOCER Y DECIDIR EN LOS RECURSOS DE APELACION

INTERPUESTOS CONTRA SANCIONES APLICADAS AL PERSONAL POLICIAL O PENITENCIARIO FUNDADAS EN LA COMISION DE FALTAS QUE NO REQUIERAN SUMARIO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA SU IMPOSICION.

3- DICTAMINAR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA RESOLUCION CORRESPONDIERA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA O A QUIEN EL DELEGUE ESA FACULTAD, ACONSEJANDO LA SANCION A APLICAR.

4- DENUNCIAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA COMISION DE HECHOS DELICTIVOS ADVERTIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 31 - LA JUNTA DE DISCIPLINA DEBERA INTEGRARSE CON TRES (3) MIEMBROS, LOS QUE SERAN DESIGNADOS POR EL MINISTRO, Y DEBERAN REPRESENTAR A:

- 1- EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.
- 2- EL SUBSECRETARIO DEL AREA.
- 3- LAS SEIS (6) POLICIAS DE LA PROVINCIA O DEL SERVICIO PENITENCIARIO, ALTERNATIVAMENTE, CUANDO RESULTARE IMPUTADO PERSONAL DE UNA DE LAS POLICIAS O DEL SERVICIO PENITENCIARIO. LA DESIGNACION RECAERA EN PERSONAL SUPERIOR QUE HUBIERA PRESTADO, POR LO MENOS, QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS.

DURARAN TRES (3) AÑOS EN SUS FUNCIONES, RENOVANDOSE TOTALMENTE AL FINALIZAR EL PERIODO.

CAPITULO IX
COMISION BICAMERAL DE
SEGURIDAD PUBLICA

ART. 32 - CREASE EN EL AMBITO DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL UNA COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA. TENDRA POR MISION LA SUPERVISION Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS QUE EJECUTAN Y DESARROLLAN POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 33 - LA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR UN SENADOR Y UN DIPUTADO POR CADA UNO DE LOS BLOQUES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, DESIGNADOS POR LAS RESPECTIVAS H.H. CÁMARAS. LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN CORRESPONDERÁ A UN LEGISLADOR DE UN PARTIDO POLÍTICO DE LA OPOSICIÓN.
(Texto según Ley 7546 art. 1º, B.O. 12/7/2006)

(Texto anterior: LA COMISION ESTARA INTEGRADA POR TRES (3) SENADORES Y TRES (3) DIPUTADOS DESIGNADOS POR LAS RESPECTIVAS CAMARAS. LA PRESIDENCIA DE LA COMISION CORRESPONDERA A UN LEGISLADOR DE UN PARTIDO POLITICO DE LA OPOSICION.)

Modificación del Artículo		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
33		Ley Provincial	<u>7546</u>	1º	Texto según Ley	20/7/2006

ART. 34 - QUEDARA ESPECIALMENTE FACULTADA PARA REQUERIR DE TODO ORGANISMO PUBLICO O PRIVADO, NACIONAL, PROVINCIAL O

MUNICIPAL TODA LA INFORMACION QUE ESTIME CONVENIENTE A LOS FINES DE SU CREACION.

ART. 35 - LA COMISION PRODUCIRA ANUALMENTE UN INFORME PUBLICO.

CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 36 - CUANDO AL MOMENTO DE LA ELECCION DEL PRIMER COORDINADOR DE SEGURIDAD EL CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL CORRESPONDIENTE NO TUVIERE UN AÑO DE SESIONES, NO SE EXIGIRA EL REQUISITO DE ASISTENCIA DEL ARTICULO 24 DE LA PRESENTE LEY.

ART. 37 - DEROGUESE LA LEY 5.940 Y TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

ART. 38 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.